

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UNA SECCIÓN IV DENOMINADA "DEL MONITOREO DE EMISIONES" QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 154 BIS, 154 BIS 1, 154 BIS 2 Y 154 BIS 3 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.. SE TURNA CON CARÁCTER URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 18 DE MARZO DE 2025

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

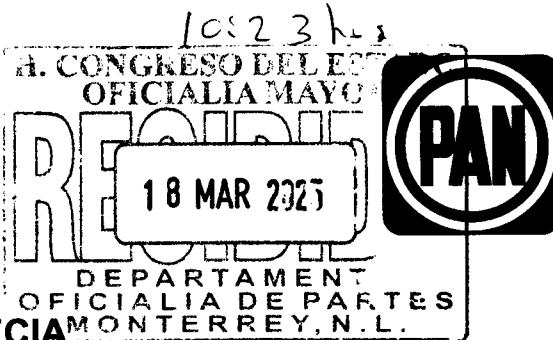
Mtro. Joel Treviño Chavira

Oficial Mayor



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII

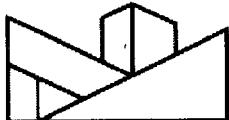


DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E . -

El suscrito, Dip. Carlos Alberto de la Fuente Flores e integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXVII Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102,103 y 104 de Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta soberanía a presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona la **SECCIÓN IV** denominada, “**del Monitoreo de Emisiones**” que contiene los **artículos 154 Bis, 154 Bis 1, 154 Bis 2, 154 Bis 3**, a la Ley **Ambiental del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del aire es un elemento fundamental para la salud pública y la preservación del medio ambiente. Contar con un aire libre de contaminación contribuye a la prevención y reducción de enfermedades respiratorias, cardiovasculares y otros padecimientos que afectan la calidad de vida de la población. Sin embargo, la contaminación atmosférica sigue siendo uno de los principales Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



problemas a nivel global, con impactos negativos directos en la salud de las personas, particularmente en los grupos más vulnerables como adultos mayores, niñas, niños y adolescentes.

En el estado de Nuevo León, la falta de políticas públicas ha impedido una adecuada prevención y erradicación de la contaminación del aire. De acuerdo con información del Comité Ecológico Integral, en el año 2024, la Zona Metropolitana de Monterrey registró únicamente 85 días con buena calidad del aire, lo que significa que en 8 de cada 10 días los habitantes respiraron aire contaminado. Además, durante 76 días se cumplieron los criterios del Programa de Respuesta a Contingencias Atmosféricas para emitir alertas ambientales, pero el Gobierno del Estado solo declaró cuatro: dos para toda la Zona Metropolitana de Monterrey, una para San Pedro y otra para Cadereyta, evidenciando una respuesta insuficiente ante la crisis ambiental.

Durante el 03 y 04 de marzo del presente año, cuando diversos incendios en municipios del área metropolitana generaron la declaratoria de contingencias ambientales. No obstante, en medio de esta contingencia, varias estaciones de monitoreo ambiental presentaron fallas intermitentes, e incluso el sistema de monitoreo colapsó, lo que impidió a la ciudadanía y a las autoridades conocer con precisión la calidad del aire en la región.

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo 2 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Actualmente, Nuevo León cuenta con 15 estaciones de monitoreo ambiental distribuidas en distintos puntos de los municipios metropolitanos, pero estos equipos no han sido actualizados desde el año 2013, lo que compromete la precisión y confiabilidad de los datos registrados.

Ante esta problemática, es fundamental contar con nuevas y mejores estaciones de monitoreo que permitan vigilar la calidad del aire en tiempo real. El Sistema Integral de Monitoreo Ambiental opera actualmente con un retraso, ya que sus mediciones reflejan un promedio de las últimas 12 horas en lugar de reportar datos en tiempo real.

Para garantizar información precisa y oportuna, las nuevas estaciones de monitoreo deben cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) aplicables, así como con los lineamientos establecidos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, asegurando así su eficacia y alineación con estándares nacionales, tal es el caso de la norma oficial **NOM-156-SEMARNAT-2012**, la cual establece lineamientos en relación al establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, quien en su punto numero 1 establece como objetivo especificar las condiciones mínimas que deben ser observadas para el establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire, a su vez, en su punto numero 2

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León. 3



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



establece el campo de aplicación, la cual rige en todo el territorio nacional y es de observancia obligatoria para los gobiernos locales.

Ahora bien, existen países que han llevado a cabo mecanismos más estrictos para localizar los puntos críticos de concentración de partículas contaminantes, tal es el caso de los criterios definidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos (USEPA), por sus siglas en inglés), quien estableció una escala espacial de representatividad de las mediciones de calidad del aire.

Esta métrica o parámetro, fue utilizada por el Centro Mario Molina para Estudios Estratégicos sobre Energía y Medio Ambiente en el año 2021, donde establece que la Representatividad, es un indicador a través del cual se refleja alguna característica de una población, las variaciones de un parámetro en un punto de muestreo o las condiciones de un proceso y depende de la topografía del territorio, de su entorno, de la metodología, de las fuentes de emisión y del tipo de contaminante que se mide. Esto es, la escala espacial de la representatividad de una estación de monitoreo se describe en términos de las dimensiones físicas de la parcela de aire más cercana a este a lo largo de la cual las concentraciones de contaminantes son razonablemente similares.

En ese contexto, se toma como referencia para esta iniciativa la escala de 4 kilómetros que según el estudio antes mencionado fue una Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



de las escalas que se utilizó para el estudio que se realizó por el Centro Mario Molina.

En ese contexto y considerando la situación crítica de contaminación en la que se encuentra nuestro Estado, buscamos soluciones efectivas y contundentes para mitigar la concentración de partículas nocivas en la atmósfera, un monitoreo con datos precisos nos lleva a tomar mejores decisiones o adoptar medidas preventivas de protección a la salud, evitando con ello, datos equivocados, imprecisos o sin datos.

El financiamiento para la modernización y ampliación de la red de monitoreo ambiental puede y debe provenir del presupuesto generado por los impuestos ecológicos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León. Estos recursos fueron diseñados precisamente para ser invertidos en acciones de mitigación y control de la contaminación ambiental, por lo que su correcta aplicación permitiría la instalación de más estaciones de monitoreo equipadas con tecnología innovadora. Esto proporcionaría una medición más exacta y precisa de la calidad del aire en tiempo real, así como también fortalecería la capacidad de respuesta de las autoridades ante contingencias ambientales, beneficiando directamente la salud y el bienestar de la población.



Ahora bien, nuestro máximo Tribunal Constitucional señala que el derecho a un medio ambiente sano, como derecho fundamental y garantía individual consagrada el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe entender como un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar el entorno ambiental. Esto es, la no afectación ni lesión y, al mismo tiempo, como obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes.

A su vez, México en el año 2016 ratificó el Acuerdo de París que tiene por objeto enfrentar el cambio climático y buscar el desarrollo sostenible con menores emisiones y con capacidad de adaptarse a un clima más extremo el cual en su párrafo primero del artículo 10 establece lo siguiente:

- 1. Las Partes comparten una visión a largo plazo sobre la importancia de hacer plenamente efectivos el desarrollo y la transferencia de tecnología para mejorar la resiliencia al cambio climático y reducir las emisiones de gases de efecto invernadero.*

Asimismo, en el Objetivo 13 de Acción Por El Clima de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 establecen



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



diversas metas a fin de adoptar medidas para combatir el cambio climático de las cuales destacan:

13.1 Fortalecer la resiliencia y la capacidad de adaptación a los riesgos relacionados con el clima y los desastres naturales en todos los países

13.2 Incorporar medidas relativas al cambio climático en las políticas, estrategias y planes nacionales.

13.3 Mejorar la educación, la sensibilización y la capacidad humana e institucional respecto de la mitigación del cambio climático, la adaptación a él, la reducción de sus efectos y la alerta temprana.

En virtud de lo anterior y en correspondencia con el artículo 4o. constitucional, el Estado tiene la obligación de garantizar dicho derecho al ser, sin duda, un derecho humano fundamental, y presupuesto para el disfrute y ejercicio de otros derechos.

Del mismo en el párrafo primero y séptimo del artículo 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece lo siguiente:



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Artículo 44.- Todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como el deber de conservarlo.

...

...

...

Como parte del medio ambiente sano, quienes habitan el estado de Nuevo León tienen el derecho al aire limpio, por lo que ley determinará el alcance del ejercicio de este derecho. La ley establecerá la creación de la Agencia Estatal para la Calidad del Aire como organismo público descentralizado.

Por lo que, la modernización del sistema de monitoreo ambiental en Nuevo León no solo es una necesidad urgente para la protección de la salud pública, sino también una obligación conforme a las normativas nacionales e internacionales. La implementación de nuevas estaciones de monitoreo con tecnología avanzada permitirá obtener datos más precisos en tiempo real, fortalecer las estrategias de control de la contaminación y garantizar que los recursos destinados a la mejora ambiental sean utilizados de manera eficiente y efectiva en beneficio de toda la ciudadanía.

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo 8 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



Es por todo lo anteriormente fundado y expuesto es que acudo a esta soberanía a presentar el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la **SECCIÓN IV** denominada “**DEL MONITOREO DE EMISIONES**” que contiene los artículos 154 Bis, 154 Bis 1, 154 Bis 2, 154 Bis 3, a la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

SECCIÓN IV DEL MONITOREO DE EMISIONES

Artículo 154 Bis.- El Estado instalará las estaciones de monitoreo en las zonas o centros de población que cuenten con las siguientes condiciones:

I.- Deberá instalar por lo menos una estación de monitoreo en los municipios que se encuentran dentro del área metropolitana de Monterrey;

II.- En zonas de asentamientos humanos con más de quinientos mil habitantes;

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



II.- Deberán instalarse, por lo menos más de dos estaciones de monitoreo en zonas donde por historial en el registro o red del sistema de monitoreo oficial se encuentren altas concentraciones de contaminantes, que represente en el año, más de la mitad de días con mala calidad del aire.

II.- Deberán instalarse en áreas determinadas como fraccionamientos industriales, parques industriales o donde exista actividad industrial, según los planes o programas de desarrollo estatal y municipal, que por sus características y con base a los lineamientos establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas relativas al establecimiento y operación de sistemas de monitoreo de la calidad del aire se requiera una estación de monitoreo.

III.- Deberá instalarse una estación de monitoreo en zonas Cercanas a Refinerías, de acuerdo a los lineamientos establecidas por las Normas Oficiales Mexicanas;

IV.- Deberán instalarse las estaciones de monitoreo necesarias para efecto de contar con datos efectivos y confiables que proporcione información precisa en tiempo real respecto a la calidad del aire, en este caso, en puntos críticos de alta concentración de contaminantes, debe instalarse una estación de Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo 10 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



LXXVII

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



monitoreo a una distancia de 4 kilómetros o menos del punto crítico.

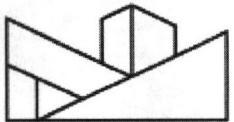
Artículo 154 Bis 1.- Las estaciones de monitoreo deberán ser instrumentos o dispositivos tecnológicos modernos y se actualizarán permanentemente, deberán cumplir con lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y con las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 154 Bis 2.- La medición de las estaciones de monitoreo, reflejará en tiempo real, la concentración de contaminantes en el aire, tomando como directriz las Normas Oficiales Mexicanas.

Para efecto de llevar a cabo una evaluación precisa de las condiciones de la calidad del aire, a su vez se realizarán muestreos periódicos para determinar la concentración de partículas suspendidas.

Artículo 154 Bis 3.- Las autoridades que incumplan con las disposiciones establecidas en este capítulo, se sancionaran de acuerdo a la Ley de Responsabilidades Administrativas, en su caso, serán responsables de las sanciones establecidas en el Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada “del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA

LXXVII



Myrna Isela Grimaldo Iracheta

Diputada local

Cecilia Sofía Robledo Suárez

Diputada local

Claudia Gabriela Caballero Chávez

Diputada local

Itzel Soledad Castillo Almanza

Diputada local

Mauro Guerra Villarreal

Diputado local

Miguel Ángel García Lechuga

Diputado local

José Luis Santos Martínez

Diputado local

Aile Tamez de la Paz

Diputada local

Ignacio Castellanos Amaya

Diputado Local



Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada "del Monitoreo 13 de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA



TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación.

SEGUNDO.- Los dispositivos o instrumentos utilizados en las estaciones de monitoreo deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas para su calibración, soporte técnico y mantenimiento.

TERCERO.- Para efecto del cumplimiento del presente Decreto, se utilizará el presupuesto que se genere dentro del capítulo de impuestos ecológicos establecidos en la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León, así como de otros rubros que se establezcan en otros ordenamientos.

A T E N T A M E N T E.-

MONTERREY, NUEVO LEÓN A FECHA DE SU PRESENTACIÓN

CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES
DIPUTADO LOCAL



Iniciativa Estaciones de Monitoreo, se crea la Sección IV denominada "del Monitoreo de Emisiones, artículos 154 bis, 154 bis 1, 154 bis 2, 154 bis 3 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León.